

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Cali, Enero 21 de 2022.- A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado señor Diego Alfredo Muñoz Rojas, fue notificado electrónicamente de la demanda el día 4 de Octubre de 2021 (véase archivo # 08 del expediente digital), teniéndose surtida el día 6 de Octubre de 2021 a las 5 p.m., empezando a contar los términos para su notificación el día 7 de Octubre hasta el 5 de Noviembre de 2021 a las 5:00 p.m., guardo silencio absoluto. También se informa de la respuesta remitida por Medicina Legal el día 19 de Octubre de 2021.- Sírvase proveer.-

JOSE ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 081**

Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00303-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que fue enviado correo electrónico notificando la demanda al señor Diego Alfredo Muñoz Rojas, aportado bajo la gravedad de juramento como de uso del mismo, según se observa en lo expresado en el Acta de Diligencia de Reconocimiento de Paternidad de Hijo Extramatrimonial del 1 de Septiembre de 2021 del Centro Zonal Sur Oriental del ICBF Cali, en el que la misma defensora de familia, manifiesta que todas las citaciones le han sido enviadas al correo electrónico del demandado: [diegomunozrojas28@gmail.com](mailto:diegomunozrojas28@gmail.com), y que habló telefónicamente con este, pero aun así no asistió a dicha diligencia,

Al efecto el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 en su Art. 14 señaló:

*"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:*

- a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.*
- b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.*

**c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión."**

En nuestro caso, el mensaje de datos enviado al demandado, no fue devuelto al sistema de información del juzgado, ni rechazado, por lo cual se presume su entrega al destinatario, en consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo antes citado, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, se tendrá notificado al señor Diego Alfredo Muñoz Rojas, y se tendrá así mismo por no contestado el libelo, pues el término de traslado, transcurrió en silencio, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega respuesta a solicitud del Despacho, informando que cuentan con la muestra de sangre de la fallecida Ángela María Ávila Gómez, y que queda a disposición del juzgado cuando se necesite.

Así las cosas, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto y dar cumplimiento a lo ordenado en el Nral. 7º del auto admisorio de la demanda, se ordenará la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., al grupo familiar conformado por: Ángela María Ávila Gómez (fallecida con muestra de sangre) (madre de la presunta hija), Diego Alfredo Muñoz Rojas (presunto padre), y la menor de edad Derly Nicol Ávila Gómez (presunta hija), fijándose para el día **9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Por lo anterior, el despacho;

### **R E S U E L V E:**

**1.- TENER** notificado al demandado señor Diego Alfredo Muñoz Rojas de la presente demanda.

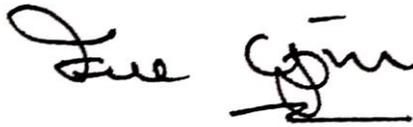
**2.- TENER** por NO contestada la demanda por parte de la mencionada persona, por lo expuesto en la parte motiva.

**3.- PROGRAMAR** conforme al cronograma enviado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", la práctica de la prueba genética al grupo familiar conformado por **Ángela María Ávila Gómez** (fallecida con muestra de sangre) (madre de la presunta hija), **Diego Alfredo Muñoz Rojas** (presunto padre), y la menor de edad **Derly Nicol Ávila Gómez** (presunta hija), para el día **MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.** Comuníquesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Calle 4B # 36-01, con el fin de que se practique dicha prueba, diligenciando el Formato Único de solicitud de prueba de ADN.

**4.- ADVERTIR** a las partes que el desobedecimiento a la anterior orden, lo hará acreedor a la sanción de que trata el Art. 44 del C.G.P., que reza:

*"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". (Lo subrayado y en negrillas fuera del texto original); además de considerar su renuencia como indicio en su contra.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# B009 DEL 24/ENE/2022.